



Se declara **FUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por el ciudadano venezolana **MANUEL SALVADOR PARRA TORRES**

RESOLUCION JEFATURAL

N° 1-2024-MIGRACIONES-DIROP-JZ17CALLAO-CCM JEFATURA ZONAL CALLAO, 24 de Enero de 2024

VISTOS:

El expediente administrativo **AL230001344**, el recurso de reconsideración de fecha 03 de octubre de 2023, interpuesto por el ciudadano de nacionalidad venezolana **MANUEL SALVADOR PARRA TORRES** (en adelante, la recurrente); la Cédula de Notificación N° 246-2023-MIGRACIONES-JZJZC-CCM de fecha 27 de septiembre de 2022; y el Informe N° 13-2023-DIROP-JZ17CALLAO-CCM de fecha 05 de diciembre de 2023; y,

CONSIDERANDO:

Mediante solicitud fecha 04 de agosto de 2023, el ciudadano de nacionalidad venezolana **MANUEL SALVADOR PARRA TORRES** (en adelante, el recurrente) solicitó el procedimiento de Cambio de calidad migratoria especial residente (CCM-ESP) dentro del marco normativo migratorio comprendido en el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN y modificado por el Decreto Supremo N° 002-2021-IN (en adelante, «**Reglamento**»); así como, con el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2021-IN; generándose para dichos efectos el expediente administrativo AL230001344;

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 28.1 y 28.2 del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, el otorgamiento de la calidad migratoria es potestad del Estado Peruano; asimismo, la calidad migratoria es la condición que otorga el Estado al extranjero en atención a su situación personal o por la actividad que va a desarrollar en el territorio nacional;

De acuerdo con el artículo 59° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN y modificado por el Decreto Supremo N° 002-2021-IN, se estipuló que las personas extranjeras pueden solicitar la prórroga del plazo de permanencia o de residencia ante la autoridad que la aprobó, cuando la calidad migratoria lo permita previa evaluación de la autoridad migratoria; asimismo, se estableció que los pedidos de prórroga serán solicitados si la persona titular de la calidad migratoria ha cumplido con todos los deberes establecidos en el artículo 10° del Decreto Legislativo o ha realizado el pago de la sanción de multa, de corresponder;

En el marco de lo establecido por el literal a. del numeral 2.2 del artículo 2° del Decreto Supremo N° 007-2017-IN, se aprobó la calidad migratoria especial residente, la

cual es otorgada por Migraciones a aquellos extranjeros que, habiendo ingresado al país, requieran regularizar su situación migratoria; dicha calidad permite al extranjero ingresos múltiples al país y realizar actividades lucrativas de forma subordinada o independiente en los sectores público y/o privado; asimismo, se estipuló que el plazo de permanencia es de hasta trescientos sesenta y cinco (365) días, prorrogables, salvo disposición expresa de la norma de regularización aprobada;

En virtud del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2021-IN de fecha 02 de julio de 2021, publicado en el Diario El Peruano el 04 de julio de 2021 y con vigencia desde el 09 de julio de 2021, se estableció los requisitos para acceder al procedimiento de Cambio la calidad migratoria especial residente, registrado bajo el número de procedimiento 28 y el código PA350026C2;

Por consiguiente, a través de la Cédula de Notificación N° 150577-2023-MIGRACIONES-JZ17CALLAO de fecha 07 de agosto de 2023, vía el sistema de notificación electrónica (en adelante, SINE), se le solicitó al administrado que, por tratarse del caso de una solicitud presentada fuera de plazo, de acuerdo a lo señalado en el numeral 220.4 del artículo 220 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350. Deberá presentar copia simple de la documentación que acredite los motivos de fuerza mayor, caso fortuito o enfermedad debidamente motivados o declaración jurada en la cual se detalle los motivos detallados del exceso de su permanencia.; haciendo la precisión que se le otorgaba el plazo no mayor a cinco (05) días hábiles para subsanar la observación antes señalada, caso contrario su solicitud sería denegada conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Asimismo, simultáneamente mediante Cédula de Notificación N° 150583-2023-MIGRACIONES-JZ17CALLAO de fecha 07 de agosto de 2023, vía SINE, migraciones comunicó al administrado que, de conformidad con el artículo 65°, inciso 65.2, del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-IN, una de las condiciones para solicitar el cambio de calidad migratoria corresponde a lo siguiente: “65.2. Para realizar un cambio de calidad migratoria, la persona extranjera debe estar en el Perú en situación migratoria regular. Ello incluye el periodo de permanencia o salida del territorio peruano”. Asimismo, se le hizo de conocimiento la LEY N° 31732, Ley que Otorga Amnistía de Multa a Las Personas Extranjeras, La Cual Otorga Amnistía De Multa;

Consecuentemente, al cumplirse el plazo otorgado, mediante Cédula de Notificación N° 246-2023-MIGRACIONES-JZJZC-CCM de fecha 27 de septiembre de 2022 (“**en adelante la Cedula**”), se declaró en abandono el procedimiento de Cambio de Calidad Migratoria; toda vez que, el administrado no cumplió con presentar la documentación requerida;

Acto seguido, a través de la plataforma de Mesa de Partes Virtual de Migraciones, el recurrente haciendo uso de su derecho de contradicción interpuso el recurso de reconsideración con fecha 03 de octubre de 2023 en contra del acto administrativo descrito en el considerando anterior; presentando en calidad de nueva prueba: 1). Escrito de fecha 03 de octubre de 2023 2) Cédula de Notificación N° 150577-2023-MIGRACIONES-JZ17CALLAO 3). Cédula de Notificación N° 150583-2023-MIGRACIONES-JZ17CALLAO. 4). Declaración jurada debidamente firmada por no haber solicitado su regularización migratoria;

Es menester considerar que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en vía

administrativa mediante los recursos administrativos contemplados en el artículo 218° del TUO de la LPAG, entre los que se encuentra el recurso de reconsideración, que por definición establecida en el artículo 219° de la referida norma, corresponde ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de la impugnación, debiendo sustentarse en una nueva prueba. De igual forma, para la admisión y tramitación del recurso materia de evaluación corresponde observar el plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218°, así como lo dispuesto en el artículo 221° de la Ley antes citada;

Cabe precisar que, los actuados en el expediente serán adecuadamente valorados en atención al Principio de Verdad Material establecido en el numeral 1.11 del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 170.1 del artículo 170° de la precitada Ley que faculta a la Autoridad Administrativa a llevar a cabo todos los actos de instrucción necesarios para la determinación y comprobación de los hechos materia de pronunciamiento, lo que serán realizados de oficio con la finalidad de lograr una convicción de la verdad material que fundamentará su resolución;

De la revisión integral del recurso se advierte que la recurrente fue notificada con la Cédula el 27 de septiembre de 2023, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 19 de octubre del 2023; por lo que, habiendo presentado el recurso el 03 de octubre de 2023, **se verifica que fue interpuesto dentro del plazo de Ley.** Así también, **se ha cumplido con presentar nueva prueba lo que posibilita el reexamen o reconsideración de lo decidido en la Cédula.** Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, corresponde continuar con el análisis de fondo;

Del análisis materia de evaluación, la recurrente presentó 1). Escrito de fecha 03 de octubre de 2023 2) Cédula de Notificación N° 150577-2023-MIGRACIONES-JZ17CALLAO 3). Cédula de Notificación N° 150583-2023-MIGRACIONES-JZ17CALLAO; es menester informar que, estos documentos no constituyen nueva prueba; toda vez que, obran en el expediente administrativo, han sido evaluados con anterioridad y no se encuentra sustentados en lo establecido por el artículo 219° del TUO de la LPAG; por ende, cabe desestimarlos;

Respecto a la declaración jurada solicitada mediante la cedula, se puede advertir que el recurrente ha cumplido con presentar declaración jurada debidamente firmada por no haber solicitado su regularización migratoria en el tiempo establecido por la normativa migratoria en virtud al numeral 220.4 del artículo 220 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350; según lo establecido como requisito en el numeral 4 con código N° PA350026C2 del TUPA;

Asimismo, se advierte que el recurrente se acogió a la Amnistía en el marco de la Ley N° 31732 – Ley que otorga amnistía de multa a las personas extranjeras, generándose los expedientes SW230131725 y SW230198022, trámites aprobados con fecha 03 de octubre de 2023 y 06 de julio de 2023, de acuerdo a la consulta realizada en el módulo del Sistema Integrado de Migraciones - Inmigración (SIN INM); actuación con la que se extingue su responsabilidad frente a la conducta infractora contemplada en el artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1350;

En ese sentido, de la verificación de los requisitos y condiciones contemplados en el TUPA de Migraciones, reguladas en el D.L. de Migraciones y el Reglamento, se tiene por superada la observación primigenia que dio lugar a la denegatoria del procedimiento de CCM-ESP;

Finalmente, los actuados en el expediente han sido valorados en atención al Principio de presunción de veracidad establecido en el numeral 1.7 del Título Preliminar

del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo XII del título preliminar del decreto legislativo N° 1350 el cual señala al Principio de formalización migratoria, haciendo referencia que, el Estado promueve las medidas necesarias para la formalización de los extranjeros que deseen ingresar y permanece en el territorio nacional. Asimismo, Favorece la regularización migratoria como acción permanente que facilita la protección de la persona humana y prevenga o corrija situaciones de vulneración o afectación a la dignidad humana, así como de sus derechos y libertades;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN y modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2021-IN, el Decreto Supremo N° 003-2023-IN así como el Decreto Supremo N° 004-2023-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; y, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N° 027-2021-MIGRACIONES.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR, FUNDADO el recurso de reconsideración presentado por la ciudadana de nacionalidad venezolana **MANUEL SALVADOR PARRA TORRES** contra Cédula de Notificación N° 246-2023-MIGRACIONES-JZ17CALLAO de fecha 27 de septiembre 2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución al recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 3°.- REMITIR el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.